

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0030-2019-GO/COVIPERÚ**

EXPEDIENTE N° : 000007-CH  
RECLAMANTE : Luis Alberto Gutiérrez Ayala  
RECLAMO : 000007-CH

Santiago de Surco, 15 de julio de 2019

**VISTOS:**

El reclamo interpuesto en la Unidad de Peaje Chilca, por el señor **Luis Alberto Gutiérrez Ayala**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42307033, con domicilio en La Aguada s/n, Distrito de Mala, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, indicando de manera expresa que la respuesta a su reclamo le sea notificado al correo electrónico: <luis225\_1@hotmail.com>, y quien interpone un reclamo por no poder transitar libremente por la vía sin pagar la correspondiente Tarifa del Peaje.

**CONSIDERANDO:**

Que, el día 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento"), es función de la Gerencia de Operaciones de la Sociedad Concesionaria conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

Que, el día 04 de julio de 2019, el señor **Luis Alberto Gutiérrez Ayala** (en adelante, el "Reclamante") interpuso un reclamo en la Unidad de Peaje Chilca, debido a que no pudo transitar libremente por la vía sin haber pagado la correspondiente Tarifa del Peaje.

Que, sobre el particular y conforme al Contrato de Concesión, cabe señalar que éste, en su Cláusula 8.1 regula la explotación del Tramo Vial por la Sociedad Concesionaria, la cual constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la empresa recuperará la inversión que realice en la Obra; así como un deber, en la medida en que está obligada a mantener la operatividad del Tramo y prestar los Servicios a los usuarios dentro de los estándares especificados en los Estudios Técnicos y en los Anexos del Contrato de Concesión.

En concordancia con lo anterior, la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

*"8.15.- Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo.*

*Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17 (...)" [El énfasis es agregado].*



Por lo tanto, el cobro del peaje se efectúa conforme lo establece la Cláusula 8.16 del Contrato de Concesión:

*“8.16.- El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía.  
(...)” [El énfasis es agregado].*

Adicionalmente, es importante mencionar que, el segundo párrafo del Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante, el “RNT”), establece que:

*“Artículo 19.- Garitas o puntos de peaje*

*(...)*

*Todo vehículo que transite por las vías públicas terrestres, donde se encuentran instaladas garitas o puntos de peaje, está obligado al pago de la tarifa de peaje correspondiente; constituyendo infracción de tránsito circular por las mencionadas vías, sin pagar el peaje aprobado por la autoridad competente o el establecido en los contratos de concesión respectivos” [El énfasis y subrayado son agregados].*

En ese sentido, COVIPERÚ tiene la facultad de exigir la contraprestación al usuario para poder concederle el derecho de paso por la infraestructura vial, lo que implica que se cobrará al usuario de la carretera o autopista por transitar por un tramo determinado de la vía, sin importar la extensión del mismo o el intervalo de tiempo, siempre que pase por alguna de las Unidades de Peaje, salvo que se trate de un usuario exento de pago.

Que, tal como consta en el reclamo presentado, no se ha configurado ninguna de las causales para la exoneración del cobro de la Tarifa del Peaje al Reclamante, razón por la cual, y toda vez que el Reclamante pretendía transitar por un tramo de la vía, le correspondía realizar el pago de la Tarifa actual de Peaje, en conformidad con el Contrato de Concesión y el marco legal vigente.

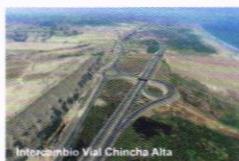
De esta manera, conforme al Artículo 34° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, respecto a los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio; le corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento vigente.

Por estas consideraciones, y dentro del plazo previsto en el Artículo 13° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, corresponde a esta Gerencia resolver el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

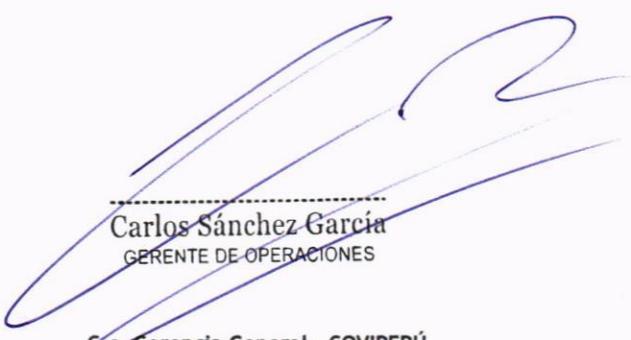
**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al Reclamante.



**TERCERO:** El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Atentamente,



-----  
Carlos Sánchez García  
GERENTE DE OPERACIONES

C.c. Gerencia General - COVIPERÚ



**Formato de Reclamos y Sugerencias**

Nº 000007 - CH

Ficha Número:	
---------------	--

Fecha: 04/07/2019  
 Recibido por: Marilia Lázaro Arias  
 Estación: Peaje Chilca

Nombre y Apellidos: Luis Nabeato GUTIERREZ AYALA  
 Documento de Identidad: 42307033  
 Razón Social: \_\_\_\_\_  
 RUC: \_\_\_\_\_  
 Dirección: CALLE LOS FRUTALES - LOS PLATANOS MALA - CAÑETE - LIMA  
 Correo Electrónico: luis225\_1@hotmail.com  
 Teléfono: 988814908  
 Firma: [Signature]

**Reclamo o Sugerencia:** Llenar con letra clara y legible

LA PANAMERICANA AL SER UNA VIA PRINCIPAL Y EL CUAL UNE A MUCHOS DISTRITOS Y POR DERECHO CONSTITUCIONAL AL LIBRE TRANCITO HOY ME VEO VULNERADO TALES DERECHOS YA QUE AL IMPEDIRME EL TRANCITO POR UNA UNO ERITA VEO QUE ES UN ABUSO DE ESTE CONSECIONARIO VIAL, MAS AUN UNO SE VE OBLIGADO A PAGAR SUS CONSTANTES ALSAS NO ES CORRECTO QUE TOMANDO EN CUENTA POR LA ALTA FRECUENCIA EL CUAL UNO USA EL PEAJE NO SE PERCATEN Y TOMAN EN CUENTA QUE LOS USUARIOS OBLIGATORIO DE ESTE CONSECIONARIO VIAL COVIPERU ESTAMOS EXPUESTOS A PERDIDAS DE NUESTROS OBJETOS PERSONALES COMO TARJETA DINERO COMO TAMBIEN EXPUESTO A ROBOS Y NO IMPORTANDOLES ESTO AL CONTRARIO ASIENDO VES SOLO SUS INTERESES ECONOMICOS COMO TODA EMPRESA TRAS NACIONAL QUE SOLO BUSCA ENRIQUECERSE HOY AFIRMO SON UNOS PESIMOS PROVEEDORES Y AL CONSUMIDOR HY QUE TRATARLES BIEN Y AHORAS QUE E PERDIDO MIS PERTENENCIA POCO LES IMPORTA QUE ME OBLIGE VARADO PERO SIENDO UN CONSUMIDOR CONSTANTE DE ESTE SERVICIO

**Observaciones:**

VEO QUE POCO LES INTERESA SUS USUARI Y VIERN EMPRESA SOLO UN AFAN DE ENRIQUECERSE DEBEN DE ESTOR PREVISTOS PARA ESTE TIPO DE SITUACIONES

[Signature]  
 Marilia Lázaro Arias  
 Administradora - Peaje Chilca  
 OPECOM SAC